

GARRO –VILLALBA y OTROS. MPFNQ 169048.

Tribunal de Impugnación: Dras. Liliana Deiub y Patricia Lupica Cristo, y Dr. Nazareno Eulogio.

Fecha de la audiencia: 19 de Diciembre de 2024.

Voces: Duración máxima del proceso. Art. 87 CPP. Control de constitucionalidad. Derecho al plazo razonable.

Argumentos de la resolución: Oralizados por el Dr. Nazareno Eulogio. Fallo dictado por unanimidad.

1) Entendemos que nos encontramos ante un auto procesal importante, pero además luego con el tratamiento sobre el fondo, también podemos advertir que se encuentra cumplido el segundo cauce para sortear la admisibilidad de este recurso, que es el cuestionamiento a la validez de una norma, cuestionamiento de índole constitucional.

2) El recurso es formalmente admisible ya que lo que se cuestiona es justamente la decisión tomada por el juez de garantías en donde se prorrogó el plazo del proceso, el plazo total del artículo 87 del CPP, pero previo a declarar la inconstitucionalidad de esa norma, que justamente dice que ese plazo es improrrogable.

3) ¿Por qué lo equiparamos a sentencia definitiva? Porque en el caso de darse o de tener que aplicarse la letra del artículo 87 causa un agravio de imposible reparación ulterior porque el señor Garro ya tendría que estar desvinculado de este proceso penal.

4) Lo que se cuestiona es la validez de una norma constitucional, el defensor ha invocado la vigencia del plazo razonable que se ha hecho ley a través del artículo 87 CPP según nos dice y también con ello el debido proceso legal.

Sobre la cuestión central que es el fondo:

5) La discusión que se nos trae para decidir, como Tribunal de Impugnación, entendemos que es exactamente la misma que se ha llevado a distintas composiciones de este Tribunal y que generó diversos precedentes, como son el precedente Estarli, Parra, Hernández y Olave; y también es una discusión que se ha dado a nivel nacional y que fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Price" y el reciente precedente "Seccional Cuarta".

6) ¿Cuál es esta cuestión? ¿Qué es lo que nos trae para nuestro análisis? Si tiene facultades la Legislatura Provincial del Neuquén para legislar sobre plazos fatales o sea, causales de extinción de la acción, más allá de lo que dispone nuestro Código de fondo, el Código Penal o si en cambio ello resulta inmiscuirse en las facultades delegadas en el Congreso Nacional, facultades exclusivas del Congreso Nacional según lo que establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y artículo 59 a 67 del Código Penal.

7) En este sentido debemos decir en el Tribunal en Pleno que más allá de nuestra particular visión e interpretación de la norma constitucional y de la norma provincial, visión y criterio que hemos expresado en distintos precedentes; casos que llegaron al Tribunal Superior de Justicia y fueron revocados siguiendo la interpretación que luego sostuvo en un segundo precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8) Más allá de esta particular visión que nosotros en nuestro fuero íntimo entendemos que el legislador provincial sí tiene estas facultades para legislar y aportar diríamos, o imponer plazos fatales para la terminación del proceso y que esto no sólo ayuda a que el imputado salga de este estado de incertidumbre sino también a que las víctimas obtengan una solución al conflicto dentro de un plazo razonable.

9) Más allá de esta visión particular no podemos, como Tribunal de Impugnación, desconocer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el mayor intérprete de la Constitución Nacional y ya se expidió en un sentido totalmente contrario a lo que nosotros veníamos sosteniendo como Tribunal de Impugnación.

10) En el precedente Estarli sobre homicidio culposo, en el precedente Parra sobre abuso sexual, Hernández sobre abuso sexual y en Olave sobre abuso sexual; esos cuatro precedentes que se originaron a través de nuestras resoluciones en el Tribunal de Impugnación que luego fueron revocados en el Tribunal Superior de Justicia quien declaró la inconstitucionalidad; y por otro lado que esos precedentes del Tribunal Superior de Justicia justamente se apoyan en los otros precedentes, que son del máximo órgano de nuestro país que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos dos precedentes, Price y Seccional Cuarta.

11) Esto nos lleva a hacer un paréntesis y hablar sobre tratar el tema de la obligatoriedad o no de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este punto ya desde el Leading Case “Cerámica San Lorenzo” (fallo 307:1094) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que si bien su fallo no resulta obligatorio para casos análogos los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos y agregó que consideraría la sentencia de los tribunales inferiores como carentes de fundamentación si se apartaban de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional.

12) El tópico de plazos fatales en los modernos códigos de procedimiento penal de nuestra Nación ya tuvieron un tratamiento por parte de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y se expidió en estas dos oportunidades constituyendo ya una línea jurisprudencial sobre un punto que nosotros, en nuestra particular visión, no coincidimos pero que no podemos desconocer, siendo el máximo intérprete de la Constitución Nacional.

13) Asimismo, nuestro Tribunal Superior de Justicia ya se expresó receptando estos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuatro oportunidades. Por lo cual con el fin, y esto es lo más importante, de dar certidumbre a los justiciables y no crearles falsas expectativas sobre un punto que ya fue definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por nuestro Tribunal Superior de Justicia, dejando a salvo nuestro criterio personal por motivos de economía procesal, habremos de pronunciarnos por el rechazo del recurso de la defensa y la confirmación entonces de la declaración de

inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén dictada por el Juez que es lo que aquí se cuestiona.

14) Como dice Alberto Garay, en su libro “La doctrina del precedente en la Corte Suprema”, “que un Juez no abdica el control de constitucionalidad de una ley cuando, dejando a salvo sus propias convicciones o preferencias, falla conforme tiene establecido la Corte Suprema en casos análogos; por el contrario respeta lo decidido a ese respecto por el último y más alto tribunal federal del país y contribuye a dar por finalizada definitivamente la contienda”.

15) En el mismo sentido, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en el reciente fallo “Olave” dijo que, en el mismo sentido, la doctrina explica que la interpretación jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace de la Constitución integra el derecho federal con el mismo rango de la Constitución; o sea que el derecho judicial acompaña como fuente a la misma fuente Constitución formal que interpreta y aplica.

16) La interpretación jurisprudencial de la Constitución integra la propia Constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.

17) Por ello entonces debe aplicarse plenamente el holding de estos precedentes tanto del Tribunal Superior de Justicia como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en resumidas cuentas dice que legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo.

18) Finalmente, sobre la introducción de oficio de la cuestión constitucional es propio del control difuso de constitucionalidad que tenemos que hacer todos los jueces y justamente lo que se pidió por parte del Ministerio Público Fiscal era la prórroga de una norma que no autorizaba la prórroga, que entonces conllevaba el análisis de la constitucionalidad de esta norma. No vemos ninguna falla lógica ni arbitrariedad en entrar a analizar la constitucionalidad de una norma que se le pide no aplique, porque justamente lo que se le pidió es prorrogar un plazo que según la norma sería improrrogable.